



**RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜI**

Nueve de noviembre de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO 2023 00508 00

Efectuado un nuevo estudio de la demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, se torna imperioso inadmitirla por segunda vez, a efectos de que se realice la siguiente aclaración, canon 82 y ss., del C. G. del P., armonizado con el artículo 90 *Ejusdem*.

Se precisa de entrada que se deprecará la competencia de esta sede judicial para conocer este asunto, en tanto que, la parte demandada está domiciliada en Envigado y Bello Antioquia, de allí que no pueda darse aplicación a la cláusula general – domicilio del demandado, numeral 1° del artículo 28 del C. G. del P. – Adicional, es claro para el infrascrito, que los pretensos compañeros permanentes tuvieron como último domicilio común este circuito judicial, pero la demandante al día de hoy no lo conserva, habida cuenta que en la actualidad se halla ubicada en Bello Antioquia, razón de más para que esta agencia judicial rehúya de la competencia.

Ahora bien, atendiendo el hecho que el extremo accionado se ubica en Envigado y Bello Antioquia, se requiere a la parte actora para que indique a cuál de estos circuitos judiciales debe enviarse la demanda, a fin de dar aplicación a la cláusula general de competencia previamente reseñada, y favorecer la aspiración de la demandante de obtener tutela judicial efectiva, todo ello de conformidad con el principio *iura novit curia* – el juez conoce el derecho aplicable – armonizado con el inciso 2° del artículo 90 del C. G. del P.; so pena de enviar la demanda a donde bien lo considere el infrascrito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia en Oralidad de Itagüí Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR POR SEGUNDA VEZ la demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO

incoada por ANGELICA MARÍA AYALA VARGAS, en contra de los herederos determinados e indeterminados del causante HANS JAVIER CHARRY MENDEZ, siendo las primeras – determinadas - MARÍA CAMILA CHARRY AYALA, LEIDY JHOANA y DAYANA VANESA CHARRY SÁNCHEZ, como hijas del *de cujus*, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que arrime los requisitos exigidos, so pena de enviar la demanda a donde bien lo considere el infrascrito, artículo 90 del C. G. del P.; para el efecto se informa que el correo electrónico es: memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f94d479be763ad700112cfb6c1a63364be4b7a8060ba194be15093d28c3d6d6**

Documento generado en 09/11/2023 03:54:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>